



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de abril de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 110/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 12 de septiembre de 2016 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 8 de septiembre de 2016, al derrapar con la motocicleta con las líneas del paso de

cebra de la calzada, en la confluencia de la calle ccc1 con ccc2 de esa ciudad. No cuantifica el importe que reclama.

Previo requerimiento de la Administración, identifica a los testigos propuestos y valora los daños de la siguiente manera: 400 euros por perjuicio patrimonial básico, 5.079 euros por perjuicio excepcional y 52 euros/día por lesión temporal moderada hasta el día del alta. Aporta el parte médico de confirmación de la baja laboral.

Segundo.- El 25 de octubre el ingeniero industrial municipal emite un informe, en el que señala lo siguiente:

“Que la causa del accidente no puede deberse a una falta de conservación y mantenimiento de la señalización horizontal, pues se lleva un mantenimiento de la señalización horizontal, pues se lleva un mantenimiento periódico anual con su repintado, siendo la última actuación realizada el día 20 de julio de 2016. No pudiendo achacarse falta de conservación.

»Que tampoco se puede achacar a la pintura, pues la pintura aplicada es la idónea para señalización vial, siendo la misma que se utiliza en el resto de ciudades, carreteras del Estado y de la Comunidad Autónoma, exigiéndose en el pliego técnico de las licitaciones que cumpla[n] con los requisitos de la Norma UNE-EN 1436:2009+A1:2009 con una SRT 45 mínima.

»Así como el cumplimiento del resto de prescripciones de la Orden de 16 de julio de 1987, por la que se aprueba la norma 8.2-IC ‘Marcas viales’ de la Instrucción de Carreteras y de la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, por la que se aprueba la norma 8.12-IC señalización vertical de la Instrucción de Carreteras. (...)”.

Tercero.- El 27 de octubre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- Acordada la práctica de la prueba testifical, se solicita a los seis testigos propuestos por el interesado que presenten un escrito en el que relaten los hechos y la causa del accidente.

Constan únicamente escritos de dos testigos, en los que afirman que no fueron testigos presenciales del accidente y que solamente firmaron un escrito de petición para la retirada de la pintura de los pasos de cebra.

Quinto.- Concedida audiencia a la aseguradora del Ayuntamiento, ésta presenta un escrito en el que manifiesta que no está acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, ya que la pintura es adecuada y el mantenimiento periódico y correcto. Apunta a otras posibles causas como la falta de pericia o una posible distracción y advierte que los testigos propuestos no presenciaron el accidente.

Sexto.- El 23 de diciembre de 2016 se notifica al reclamante la concesión del trámite de audiencia. No consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- Previo requerimiento del Ayuntamiento, el 21 de febrero de 2017 el reclamante aporta copia de los partes de confirmación de baja y el parte de alta laboral.

Octavo.- El 9 de marzo de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los

administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante alega que la lesión sufrida (traumatismo de codo), cuya realidad se acredita en los partes médicos de confirmación de incapacidad temporal, se produjo en un accidente ocurrido al resbalar con su motocicleta con las líneas de un paso de peatones.

Sin embargo, no está acreditado que el accidente se produjera a causa de tal circunstancia. El único apoyo de la versión del reclamante se encuentra en sus propias manifestaciones, ya que los elementos probatorios obrantes en el expediente no se consideran suficientes para obtener la convicción de que el percance se produjo por las causas expuestas en la reclamación: las declaraciones escritas aportadas por los testigos no aportan ningún dato sobre la causa de la caída, ya que estos se limitan a afirmar que no presenciaron el accidente y que únicamente firmaron un escrito de petición para la retirada de la pintura de los pasos de cebra, y los informes médicos, en este caso, solo acreditan las lesiones pero no su causa.

Debe tenerse en cuenta que incumbe al reclamante la carga de probar los hechos por cuyos daños reclama, por lo que es él quien debe soportar la consecuencia de la falta de prueba, cual es la de tener por no acreditados los hechos alegados. Por tanto, la reclamación debe desestimarse por este motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, ha de recordarse que es obligación del Ayuntamiento mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios; precepto que debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

A pesar de que el interesado achaca el accidente al carácter deslizante de la pintura del paso de peatones, no aporta, sin embargo, ninguna prueba de que las marcas viales fueran inadecuadas ni de que se haya infringido el estándar de seguridad exigible al servicio público viario en relación con la señalización de dicho paso. Por el contrario, el informe emitido por el Ayuntamiento afirma que las marcas viales cumplen con lo establecido en la Norma UNE-EN 1436:2009+A1:2009, que regula el comportamiento de las marcas viales aplicadas sobre la calzada, y en la norma 8.2-IC "Marcas Viales de la Instrucción de Carreteras", de lo que se infiere que la señalización horizontal era adecuada. Manifiesta asimismo que el paso de peatones fue repintado el 20 de julio de 2016, es decir, un mes y medio antes del accidente, lo que impide apreciar falta de conservación o de mantenimiento de la pintura.

En virtud de lo expuesto, no existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.